

DOF: 03/07/1979

DECRETO de Promulgación de Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en la ciudad de Moscú, el día siete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de Moscú el día siete del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, un Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día treinta del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Notas previsto en el Artículo XIX se efectuó en la ciudad de Moscú el día veintidós del mes de febrero y el día trece del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve.

Por lo tanto para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, Alfonso de Rosenzweig Díaz.

EL C. P. ADRIAN GARZA PLAZA, OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA. DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hecho en la ciudad de Moscú, el día siete del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Tomando en cuenta el interés mutuo de promover el transporte marítimo entre ambos países.

Deseando contribuir al desarrollo de la navegación comercial, internacional con base en los principios de la libre navegación.

Reconociendo la importancia de dar eficiencia y regularidad al transporte marítimo entre ambos países y la conveniencia de ampliar y diversificar las relaciones económicas entre los dos países:

Convienen lo siguiente

ARTICULO I

En el presente Convenio:

1.- El término "buque de la Parte Contratante", significa cualquier buque inscrito en el Registro de la Marina Mercante de esta Parte y que navega bajo su bandera; sin embargo, este término no incluye los buques de guerra.

2.- El término "tripulante", significa el capitán y toda otra persona incluida en el rol de la tripulación, que realmente desempeña durante el trayecto bordo del buque las obligaciones vinculadas con la explotación o el servicio del mismo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes presentarán toda la asistencia posible a la libre navegación comercial y se abstendrán de cualquiera actividad que pueda perjudicar el desarrollo normal de la navegación internacional.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes seguirán aplicando dentro de los límites de su legislación todos los esfuerzos para mantener y desarrollar la colaboración entre las autoridades responsables por el transporte marítimo en sus países.

En particular, las Partes Contratantes están de acuerdo para organizar las consultas mutuas e intercambiar la información entre las Entidades gubernamentales responsables por el transporte marítimo en sus países y estimular el desarrollo de los contactos entre las organizaciones navieras y las empresas navieras de ambos países.

ARTICULO IV

1.- Para el servicio al comercio mexicano soviético, las Partes Contratantes promoverán el establecimiento de un servicio regular conjunto entre los puertos de los Estados Unidos Mexicanos y los puertos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con una participación igualitaria de tonelaje soviético y mexicano con respecto a la cantidad de la carga transportada y los importes de los fletes.

2.- Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes designarán para la operación de estos servicios regulares, las empresas navieras nacionales, las que concluirán entre sí un acuerdo sobre las tarifas y demás condiciones comerciales y organizativas de la prestación de los servicios en la esfera de transportaciones entre los puertos de México y la URSS.

3.- Las disposiciones de los puntos 1 y 2 del presente artículo no deben crear demoras innecesarias en el manejo de las cargas en los puertos de las Partes Contratantes. Cuando las empresas navieras nacionales autorizadas no puedan ofrecer los servicios correspondientes, las autoridades competentes de las Partes Contratantes no obstaculizarán o autorizarán el embarque de las cargas en buques de otras empresas navieras.

4.- Las disposiciones del presente artículo no afectarán la legislación de cada una de las Partes Contratantes en lo que se refiere la transporte de petróleo y sus derivados.

ARTICULO V

El Acuerdo sobre Tarifas y Condiciones de Transporte, tomará en cuenta los intereses de usuarios y estará sujeto a la aprobación de las autoridades marítimas competentes de ambas Partes Contratantes.

En caso de no llegarse a un entendimiento en relación al Acuerdo sobre las Tarifas y condiciones de Transporte, las empresas autorizadas someterán el problema a las autoridades marítimas competentes para su resolución definitiva.

Las tarifas, sus modificaciones y alteraciones, entrarán en vigor después de su aprobación por; las autoridades marítimas competentes en los casos que esta aprobación sea necesaria.

ARTICULO VI

Las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes fijarán los plazos para efectuar Las comunicaciones recíprocas sobre aprobación o no aprobación de las tarifas y condiciones de transporte, así como el plazo para notificar a los usuarios las modificaciones sobre las tarifas y condiciones de transporte.

ARTICULO VII

Si la aplicación de tarifas, fletes o las condiciones de transporte lesionan los intereses del comercio, de los usuarios o de los transportistas, las Partes Contratantes promoverán en sus respectivas jurisdicciones consultas entre los sectores interesados.

ARTICULO VIII

Los participantes de Acuerdo sobre Tarifas y Condiciones de Transporte deberán proporcionar a las autoridades marítimas competentes de su país, la información que éstas le soliciten en relación con sus actividades, dentro del marco de dicho Acuerdo.

ARTICULO IX

1. Las Partes Contratantes darán permiso para abrir la representación de las entidades marítimas de una Parte en el territorio de la otra Parte.
2. La actividad de las representaciones mencionadas estará sujeta a las leyes y reglas correspondientes vigentes en el territorio del país de su estancia.

ARTICULO X

1. Cada Parte Contratante concederá a los buques de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que concede a sus propios buques que realizan de transporte internacional, respecto al libre acceso a los puertos, la utilización de los puertos para la carga y descarga y el embarque y desembarque de pasajeros, el pago del derecho de tonelaje y otros cobros e impuestos, la utilización de servicios destinados a la navegación y a la realización de transacciones comerciales corrientes.

2. Las disposiciones de punto 1 del presente artículo

- a) no se extienden a los puertos no abiertos para la escala de los buques extranjeros;
- b) no afectan el derecho de las Partes Contratantes a adoptar las medidas que garanticen la seguridad nacional.
- c) no se aplican a las actividades reservadas por cada Parte Contratante para sus entidades o empresas, incluyendo en particular de cabotaje nacional y pesquería marítima, entendiéndose por cabotaje nacional, los servicios de transporte por aguar que se realizan entre puertos y puntos geográficos de un mismo país, conforme a su legislación;
- d) no obligan a una Parte Contratante a entender a los buques de la otra Parte Contratante las excepciones del derecho de practica obligatoria concedidas a sus propios buques;
- e) no afectan la aplicación de las reglas respecto a la entrada y la permanencia de los extranjeros.

3. De ninguna manera la ampliación de este Convenio situará con condiciones desventajosas de competitividad a las flotas mercantes de ambas Partes, en comparación con las flotas de otros países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes adoptarán dentro del marco de su legislación y derechos portuarios, todas las medidas necesarias para facilitar y acelerar el transporte por mar, impedir las demoras y innecesarias de los buques y dentro de sus posibilidades, acelerar y simplificar los trámites aduaneros y otras formalidades vigentes en los puertos.

ARTICULO XII

1. Los documentos que certifican la nacionalidad de buques, los Certificados de tonelaje y los demás documentos de buque extendidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes, se reconocerán por la otra Parte.

2. Los buques de cada una de las Partes Contratantes que lleven los certificados de tonelaje oficialmente extendidos no estarán sujetos a un nuevo arqueo en los puertos de otra Parte y el tonelaje neto del buque señalado con el certificado se tomará en consideración como la base para calcular el derecho de tonelaje.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes siendo miembros del Convenio sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar, 1958 (Convenio 108/OIT), se comprometen a conceder a lo poseedores de los documentos de Identidad, expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte, las facilidades previstas en el citado Convenio.

Tales documentos de Identidad son: para los marinos de los buques mexicanos: la Carta de Identidad de la Gente de Mar de los Estados Unidos Mexicanos. Para los marinos de los buques soviéticos: el Pasaporte de Marino de la U.R.S.S.

ARTICULOS XIV

1. Si un buque de las Partes Contratantes naufraga, encalla, es arrojado a la costa o sufre otra avería cualquiera cerca de la costa de la otra Partes, el buque y la carga gozarán en el territorio de esta Parte de los mismos privilegios que se presten al buque nacional y su carga en las mismas circunstancias.

2. A los tripulantes y pasajeros, así como al mismo buque y su carga, se les concederá en cualquier tiempo la misma protección y asistencia que se concede a los buques nacionales.

3. La carga y los bienes desembarcados o salvados del buque mencionado en el punto I del presente artículo, estarán exentos del pago de los derechos aduaneros, siempre y cuando no pasen al uso o consumo en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XV

1. En caso de que un tripulante del buque de una de las Partes Contratantes cometa una infracción a la ley a bordo de dicho buque durante su estancia en las aguas marítimas interiores de otra Parte Contratante, las autoridades de esta otra Parte no le perseguirán según la ley sin el consentimiento del funcionario diplomático o consular competente del país de la bandera de dicho buque, salvo los casos cuando al juicio de las autoridades mencionadas:

a) las consecuencias de la infracción de la ley se extiendan al territorio del Estado en el cual se encuentra el buque.

b) la infracción a la ley disturba el orden público de dicho Estado o seguridad;

c) la infracción a la ley según la legislación de dicho Estado es un crimen grave;

d) la infracción a la ley se ha cometido contra una persona que no forma parte de la tripulación de dicho buque.

2. Las disposiciones del punto 1 no afectan el derecho de control e inspección que las autoridades de cada una de las Partes Contratantes tienen según su legislación.

ARTICULO XVI

1. Para los efectos del presente Convenio, entiéndase por Autoridad Marítima Competente, en los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección General de Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al Ministerio de Marina Mercante.

2. Si por cambio en la legislación de alguna de las Partes Contratantes se modificare la competencia de las Autoridades Marítimas mencionadas en el punto I de este artículo, la nueva autoridad será comunicada a la otra Parte Contratante por la vía diplomática.

ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes acuerdan la constitución de una Comisión Conjunta de Consulta integrada por Representantes de ambas Partes a fin de evaluar los resultados de la aplicación del presente Convenio y promover su eficaz funcionamiento.

La Comisión se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al año y extraordinariamente en cualquier fecha, a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de un plazo no mayor de 45 días contados al recibir la otra Parte la mencionada solicitud.

La Comisión se reunirá alternativamente en México y en la Unión Soviética en los casos de reuniones ordinarias. En los casos de reuniones extraordinarias, las reuniones se efectuarán en donde acuerden las Partes.

En el período entre las reuniones de la Comisión, las Autoridades Marítimas competentes podrán comunicarse entre sí por los canales normales de trabajo.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio podrá ser revisado o modificado por mutuo consentimiento entre las Partes Contratantes, en la medida que sea necesario. Tales modificaciones serán aprobadas mediante canje de notas diplomáticas.

ARTICULO XIX

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión del procedimiento necesario conforme a su legislación para poner en vigor el presente Convenio, lo que tendrá lugar a los 30 días contados desde la fecha de la última notificación.

El presente Convenio será válido por cinco años partir de la fecha en que entre en vigor. Automáticamente se hará extensivo por períodos adicionales iguales, a menos que en cualquier momento cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra con ciento ochenta días de anterioridad, su intención de darlo por terminado.

En testimonio de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, afirman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Moscú el día 7 del mes de julio de 1978, en dos ejemplares auténticos en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: José Juan Velarde Bonnin.- Rúbrica.- Subsecretario de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Timofei B. Guzhenko.- Rúbrica.- Ministro de Marina Mercante.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Transporte Marítimo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hecho en la Ciudad de Moscú el día siete del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Adrián Garza Plaza.- Rúbrica.